

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Villamaría-Caldas, Veintidós (22) de febrero del año dos mil veintidós
(2022)

Radicado 2022-019
Auto Interlocutorio No. 280

Procede el despacho a pronunciarse sobre lo pertinente dentro del presente proceso **EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA**, promovido por la **FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO Seccional Valle del Cauca** a través de apoderado judicial y en contra del señor **LUIS FELIPE MARULANDA OCAMPO**.

Revisada la demanda, se observa que se ajusta a lo dispuesto por el artículo 82 y siguientes de la Ley 1564 de 2012-Código General del Proceso-y a lo preceptuado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, así mismo, el documento objeto de ejecución presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 de la misma codificación adjetiva, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible de cancelar una suma líquida de dinero por parte del deudor y a favor del acreedor, por lo que se libraré el mandamiento de pago pretendido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAMARÍA -CALDAS**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a cargo del ejecutado **LUIS FELIPE MARULANDA OCAMPO** y en favor del ejecutante **FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO Seccional Valle del Cauca**, así:

1. Por la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$3.517.759)** por capital y otros conceptos, con fecha de vencimiento 21 de diciembre de 2021.

2. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, a la tasa máxima de usura establecida legalmente, desde el 22 de diciembre de 2021, hasta que se satisfaga las pretensiones.

Sobre la condena al pago de costas se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto al ejecutado de conformidad con los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso y el inciso final del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, con la indicación de que el ejecutado cuenta con el término de cinco (05) días siguientes a su notificación para pagar y de diez (10) para proponer las excepciones, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutante, para que de conformidad con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para que los documentos objeto de ejecución que tiene en su poder, los exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera, y cuide el documento en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo.

CUARTO: Se decreta como medida cautelar El embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado LITOGRAFÍA TRIUNFO LF de propiedad de la parte demandada, ubicado en la CALLE 57 24 A 39 del municipio de MANIZALES/CALDAS, con matrícula mercantil No 194002, librese oficio con destino a la Cámara de Comercio de Manizales

Igualmente se decreta el embargo y posterior retención de los dineros que se encuentren depositados en CDT, cuentas de ahorros y cuentas corrientes de los bancos Davivienda, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Popular, Banco AV Villas, Bancolombia y Banco BBVA que tenga el señor LUIS FELIPE MARULANDA OCAMPO identificado con la cc No. 75.084.926.

QUINTO: Se reconoce personería amplia y suficiente al DR. JUAN JOSE ESCOBAR ECHEVERRY, para que represente a la parte ejecutante en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES
JUEZ

Firmado Por:

Claudia Marcela Sanchez Montes

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Villamaria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00f2645e51d1fdc26cd0777a828f9d1a0fdfa9bd33acd648b8e0fa9974d6aed6**

Documento generado en 22/02/2022 11:53:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>